



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE ORAL**

Sincelejo, diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2.013)

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**TEMAS:** INADMISIÓN DE TUTELA

**INSTANCIA:** PRIMERA

El abogado JAVIER DARÍO MUÑOZ MONTILLA, ha presentado Acción de Tutela como agente oficioso del señor MARIO ARTURO RAMOS CASTRO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL “CASUR”, por considerar que le vulneran el derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición presentada.

Por consiguiente y habiendo correspondido por reparto el trámite de la referencia, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se inadmitirá y se ordenará que se corrija la solicitud de tutela de acuerdo con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De forma clara el artículo 86 de la C.P. y la normativa que lo desarrolla, el Decreto 2591 de 1991, consagran el medio de control de la acción de tutela, él que posee cualquier persona para hacer valer sus derechos fundamentales, por tanto puede ser interpuesto por el titular del derecho, directamente o a través de apoderado, o por intermedio de agente oficioso, en caso de estar imposibilitado para ello.



Es importante resaltar, que si bien el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser informal, en atención a la naturaleza de los bienes de protección, los derechos fundamentales, existen una cargas mínimas que se deben soportar por quienes pretenden acudir a la jurisdicción en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

En primer lugar, la persona que se encuentra legitimada para ejercer la acción de tutela, es claramente el titular de los derechos fundamentales que pretende vulnerados, esto es, MARIO ARTURO RAMOS CASTRO quien puede actuar de forma directa, o en caso de que no pueda hacerlo, a través de agente oficioso, el que deberá informar el por qué de dicha imposibilidad, o a través de apoderado, el que acorde con la reglamentación del ejercicio de la abogacía, debe estar habilitado por el Estado para el ejercicio de la profesión del derecho, y así lo ha entendido la Corte Constitucional.<sup>1</sup>

En el segundo de los casos, es decir, cuando se actúa a través de agente oficioso es necesario, como lo establece el inciso 2 del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que en el mismo escrito de tutela se manifieste que el titular de los derechos no puede promover su propia defensa, sea por condiciones físicas o mentales, circunstancia de indefensión que en el presente caso se desconoce, por cuanto ni obra en el expediente prueba alguna que permita inferir que el señor RAMOS CASTRO que imposibilite el ejercicio de la acción directamente, ni se advierte situación alguna en la solicitud de tutela, que pueda considerarse que se cumplen los requisitos para la operancia de la agencia oficiosa.

En el anterior sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-614 de 2012, ha señalado que por regla general el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental, por lo que, no se puede permitir que “(...) cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-572 de 1993.



*Jurisdicción Contenciosa  
Administrativa*

*desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, [pues ello] conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica, la autonomía de la voluntad<sup>2</sup>, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad (arts. 14 a 16 C.P.) y las libertades de éste (arts. 18 y 28 C.P.)”<sup>3</sup>.*

Por otra parte, en el último de los casos, ello es, cuando el titular del derecho actúa por intermedio de apoderado, es la norma reglamentaria igualmente clara en exigir el poder que faculta a quien actúa en nombre y representación de los intereses de otro; sin más formalidades que ser otorgado especialmente con el mismo objeto que pretende, y dado que el poder se presume auténtico, no es necesaria la presentación personal.

De conformidad con lo anterior, observa la Sala que el abogado JAVIER DARIO MUÑOZ MONTILLA, no allegó poder que lo faculte para actuar en nombre y representación del señor MARIO ARTURO RAMOS CASTRO, dentro de la presente acción de tutela, pese a señalar que ha sido quien ha presentado las peticiones y haber ejercido como apoderado judicial dentro del proceso tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo de Sucre en representación del citado RAMOS CASTRO; sin embargo, el hecho de ser el titular de un poder para ejercer otro tipo de acción o para el ejercicio del derecho de petición, no faculta al apoderado para ejercer en representación del poderdante en otro derecho de acción o de petición, y por ende esos otros mandatos conferidos para adelantar una causa en especial, como el poder visible a folio 9, no lo facultan para ejercer la acción de tutela, así ella pretenda ser un medio para el ejercicio del futuro apoderamiento. Así lo ha entendido la Corte Constitucional, en la siguiente providencia que el despacho trae a colación:

*“Como elementos del mandato judicial, en materia de tutela, la Corte ha establecido<sup>4</sup> los siguientes:*

- (i) *Se trata de un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito.*

<sup>2</sup> Sentencia T-565 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>3</sup> Sentencia T-542 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>4</sup>Cfr. T- 531 de 2002.



*Jurisdicción Contenciosa*

*Administrativa*

- (ii) *El mandato se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico (Art. 10 Dto. 2591/91)<sup>5</sup>.*
- (iii) *El poder para promover acciones de tutela debe ser especial.<sup>6</sup> En este sentido el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido<sup>7</sup> para la promoción<sup>8</sup> de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen<sup>9</sup> en el proceso inicial.*
- (iv) *El destinatario del mandato sólo puede ser un profesional del derecho<sup>10</sup> habilitado con tarjeta profesional<sup>11</sup>.*

<sup>5</sup> Esta presunción fue establecida por el legislador delegado en el decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció tangencialmente la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual la Corte resolvió el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela por que no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para la representación judicial, afirmó la Corte: “Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado”.

<sup>6</sup> En la sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”

<sup>7</sup> En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del código de procedimiento civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

<sup>8</sup> En este sentido en la en la sentencia T-695 de 1998 la Corte no concedió la tutela impetrada debido a que el abogado quien presentó la tutela pretendió hacer extensivo el poder recibido para el proceso penal al proceso de tutela. En esta oportunidad la Corte reiteró la doctrina sentada en la sentencia T-550 de 1993 oportunidad en la cual la Corte afirmó: “De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiese dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional” En un sentido similar ver sentencia T-002 de 2001, en la cual la Corte afirmó que la condición de apoderado en un proceso penal no habilita para instaurar acción de tutela, así los hechos en que se esta se fundamenta tengan origen en el proceso penal.

<sup>9</sup> En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el *a-quo* no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que “Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.”

<sup>10</sup> En la sentencia T-207 de 1997 la Corte se extendió en consideraciones acerca de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto a su ejercicio a través de apoderado judicial, como excepción al principio de informalidad de la acción señaló: “Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.”

<sup>11</sup> Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio no existe regulación expresa ni en la Constitución ni en los decretos reglamentarios de la acción de tutela, ante este vacío la Corte en sentencia T-550 de 1993 mediante interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 (que señala las faltas para los abogados que



*Jurisdicción Contenciosa*

*Administrativa*

*Efectos del mandato judicial.*

*El principal efecto del mandato judicial debidamente otorgado, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela, una vez constatados los elementos del mandato, estará en la obligación de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en la respectiva demanda.”<sup>12</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, quien presenta la solicitud de tutela de que está conociendo hoy esta Sala, carece de personería adjetiva para su interposición, por cuanto pretende que se ampare el derecho fundamental de petición de una persona que no le ha conferido poder para iniciar la acción de tutela en la que además solicita que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud de reliquidación de pensión y/o asignación de retiro, se expida el acto administrativo y se proceda al pago; aunado a que tampoco puede actuar como agente oficioso, ya que no se manifestó circunstancia que imposibilite al señor MARIO ARTURO RAMOS CASTRO, ejercer la acción en forma directa.

Consecuente con lo expuesto y en virtud del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará que el tutelante corrija la solicitud, acreditando la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela, para lo cual se le concede el término de tres (03) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ser rechazada de plano.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de tutela interpuesta por el abogado JAVIER DARIO MUÑOZ MONTILLA en nombre y representación de MARIO ARTURO RAMOS CASTRO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, por falta de personería.

---

promuevan irregularmente acciones de tutela) concluyó que esta disposición no tendría sentido sino se entendiera que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio.

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-552 de 2006.



**SEGUNDO:** ORDENAR al abogado JAVIER DARIO MUÑOZ MONTILLA corrija la solicitud, acreditando la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela en nombre y representación de MARIO ARTURO RAMOS CASTRO; para lo cual, se le concede el término de tres (03) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión al abogado JAVIER DARIO MUÑOZ MONTILLA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado